No. Radicado: 08SE2021717000100001466

Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA

2021-04-07 11:10:22 am

Al responder por favor citar este número de rad

Destinatario ARMELIS YISETH CASTILLO ANAYA

Fecha:

Remitente: Sede: D. T. SUCRE

Señora.

· 🔥

ARMELIS YISETH CASTILLO ANAYA

CL 22 .2 C 29 BARRIO LAS CANARIAS Celular 3043414252

Sincelejo - Sucre

**ASUNTO:** 

NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB

Radicación: 11EE2020717000100000398

Querellante: ARMELIS YISETH CASTILLO ANAYA

Querellado: COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE SUCRE COINT SAS

Respetada Señora,

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a la señora ARMELIS YISETH CASTILLO ANAYA, en su condición de querellante contra la empresa COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE SUCRE COINT SAS, de la Resolución N° 0010 de fecha 21 de enero 2021, proferido por La Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre, a través del cual se resuelve una averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante La Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante El Director Territorial Sucre, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Técnico Administrativo

Anexo(s): tres (3) folios, Resolución 0010 del 21/01/2021. Dar Respuesta al correo: murzola@mintrabajo.gov.co

Transcriptor: Gladimith A. Elaboró: Gladimith A. Revisó/Aprobó: Maria D.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa Dirección: Carrera 16 No. 23-26 Edificio La 16, Sincelejo - Sucre Teléfonos PBX (031) 3779999

MinTrabajoCol

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

código QR, el cual lo redireccionará al repositorio evidencia digital de Mintrabajo. ra verificar la validez de este documento escaneé

**************************************	<u> </u>	No harmonia and the second sec	 	
		·		
		·		



14784344

÷.,

### MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Radicación: 11EE2020717000100000398 Querellante: ARMELIS YISETH CASTILLO ANAYA

Querellado: COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE SUCRE COINT SAS

# RESOLUCION No. 0010 Del 21 de enero de 2021

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos Y Conciliación De La Dirección Territorial De Sucre Del Ministerio Del Trabajo, en ejercicio de las facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, la Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, acto seguido realiza el siguiente,

# **OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE SUCRE COINT SAS identificada con el Nit 900502553-0, con domicilio en la carrera 17 # 17 16 Calle Chacury <a href="mailto:cointecol@hotmail.com">cointecol@hotmail.com</a>, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

## **RESUMEN DE LOS HECHOS**

A través, de escrito radicado en este despacho con el No. 11EE202071700010000398, la señora Armelis Yiseth Castillo Anaya, presentó queja laboral contra la empresa COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE SUCRE COINT SAS, por el presunto no pago de la licencia de maternidad.

Con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, se comisionó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, MARIA ELENA DEL VALLE URZOLA, mediante Auto No.191 del 24 de marzo de 2020, para adelantar averiguación preliminar contra la empresa COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE SUCRE COINT SAS.

La actuación administrativa, fue suspendida mediante Resolución No. 0784 de 2020 por motivos del aislamiento obligatorio, restableciéndose los términos con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, procediendo la funcionaria comisionada a decretar pruebas, solicitándole a la empresa aportar los siguientes documentos:

- Copia del contrato de trabajo de la señora ARMELIS YISETH CASTILLO ANAYA.
- Copia del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, de la señora ARMELIS YISETH CASTILLO ANAYA.
- Copia del pago de la licencia de maternidad de la señora ARMELIS YISETH CASTILLO ANAYA
- Copia de la nómina de pagos de salarios del último trimestre del año 2019.

La empresa dio respuesta a lo solicitado, enviando la información a través de correo electrónico el día 14 de octubre de 2020 y aportan los pagos de los aportes al sistema de seguridad social de los meses de enero, febrero y los días de trabajo de marzo hasta su liquidación definitiva, por terminación de contrato.

Mientras que a la querellante, señora Armelis Yiseth Castillo Anaya, se le citó mediante oficio 08SE2020717000100002452 del 22 de octubre de 2020, para escuchar en declaración con el fin

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

de precisar aspecto de la queja entre ellos el inicio y finalización de su licencia de maternidad pero no acudió a la citación librada, lo que nos hace presumir que desiste de su petición

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el material probatorio recaudado, se evidencia que la empresa canceló los salarios a la trabajadora, lo que equivale al pago de la licencia de maternidad que le fue reconocida y pagada por la EPS. ٧.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre el presente asunto, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6º de la Ley 1610 de 2013 y 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para decidir la presente actuación administrativa, debemos recordarles a las partes, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados, según el numeral 1 del artículo 486 C.S.T. es "(...) para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Lo cual resulta armónico con el inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias". El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter-partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"35, 36.

En este entendido, la facultad sancionatoria está determinada en la infracción objetiva de la norma laboral por acción u omisión del investigado, sin que amerite un juicio de valor y la declaración de derechos de carácter individual.

Dado que no se evidenció una violación directa de la norma sustancial, se dejará en libertad a la parte queréllate para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, en reclamo de sus pretensiones.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Por las razones expuestas este despacho,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2020717000100000398 contra la empresa COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE SUCRE COINT SAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la empresa COMERCIALIZADORA INTEGRAL DE SUCRE COINT SAS. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

14.

· Č.

4.

W.

1,

17.

· *Ç*.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre